

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1840/2023

Sujeto Obligado:
Comisión de Derechos Humanos
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información referente a la aplicación
de la NORM 035, por parte del sujeto obligado.

Por la negativa de la entrega de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta impugnada.

Consideraciones importantes:

NORM 035, incongruencia, falta de exhaustividad.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 8 |
| 1. Competencia | 8 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 8 |
| 3. Causales de Improcedencia | 9 |
| 4. Cuestión Previa | 10 |
| 5. Síntesis de agravios | 12 |
| 6. Estudio de agravios | 12 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 20 |
| IV. RESUELVE | 21 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1840/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1840/2023**, interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090165823000071, a través de la cual solicitó lo siguiente:

a) Qué mecanismos tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la implementación de la NOM 035 (https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23%2F10%2F2018) qué persona o personas servidoras públicas supervisan su implementación y cumplimiento, así como la evaluación en las áreas

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

- b) Desde qué fecha se implementó la NOM 035 en esa Comisión.
- c) Qué capacitación en la NOM 035 han recibido las personas integrantes de la Comisión con qué periodicidad y a cargo de quién estuvo esa capacitación
- d) Costo que tuvo la capacitación e implementación de la NOM 035 en la Comisión
- e) Qué autoridades supervisoras han participado en la implementación y seguimiento de la NOM 035 en la Comisión
- f) Copia digital del plan de implementación de la NOM 035 en la Comisión.

2. El siete de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, previno a la parte recurrente para efectos de que aclare y precise su solicitud de información señalando lo siguiente:

“...

Ahora bien, de su solicitud se desprende que hace referencia como sujeto obligado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que, no es posible una búsqueda de la información en los archivos de esta Comisión de Derechos Humanos de la manera planteada en la solicitud y para salvaguardar su derecho de acceso a la información se previene la presente solicitud a efecto de que indique si requiere la información de esta comisión como sujeto directo.

O en su caso, conforme a lo antes mencionado, es necesario que aclare y precise la información que le interesa conocer relacionada con las facultades y atribuciones de este Organismo, debido a que por ahora es insuficiente para realizar una búsqueda de información en los archivos de esta Comisión. En ese sentido, puede consultar la página principal de este organismo en <https://cdhcm.org.mx>, y así se pueda proporcionar la información de manera adecuada.

Lo anterior, con el fin de estar en posibilidad de proporcionarle una adecuada orientación o información a su solicitud de información.

...” (Sic)

3. El catorce de febrero, la parte recurrente desahogó la prevención formulada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“Se precisa que la información que se requiere corresponde a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y se lamenta que dicha institución en detrimento del principio de máxima publicidad intente evadir la respuesta aduciendo no saber que la solicitud era para dicho organismo.”(Sic)

4. Con fecha ocho de marzo, previa ampliación de plazo notificó el oficio CDMX/OE/DGUJ/UT/240/2023, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual dio respuesta a su solicitud de información indicando lo siguiente:

“...

La información se proporciona de la manera en la que se detenta en los archivos de este Organismo, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señalan:

Artículo 7. [...] Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En ese sentido, le comunico que alguna información que usted requiere, no se tiene en el nivel de desagregación que solicita. Sin embargo, se proporciona la misma en el estado en que obra en los archivos de esta Comisión.

Respuesta: En atención a su solicitud de información pública, se hace de su conocimiento que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Administración, específicamente en la Dirección para la Profesionalización en Derechos Humanos, así como en la Dirección de Recursos Humanos no se localizó información alguna relativa al tema de su interés.

...” (Sic)

5. El veintitrés de marzo, la Recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta, inconformándose medularmente por la negativa de la entrega de la información, señalando que debe de contar con ella, debido a que la NOR 035 es de aplicación Nacional, señalando literalmente lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado no refiere nada más allá de que no se encontró información a pesar de que hay una obligación, ya que, de acuerdo con el campo de aplicación, la NOM 035 rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley General de Transparencia "Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones". En el mismo sentido, los artículos 7 y 8 de la Ley General de Archivos indican que "Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con

lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes" y "Los documentos producidos en los términos del artículo anterior, son considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables". En este tenor, si la NOM es obligatoria e impone obligaciones a la autoridad para su implementación (<https://www.gob.mx/stps/nom035/articulos/preguntas-frecuentes-226297>), esto debería estar documentado." (Sic)

6. El veintiocho de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

7. El trece de abril, sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio CDMH/OE/DGJ/UT/465/2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual realizó sus manifestaciones y alegatos.

8. Mediante acuerdo de cuatro de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos en el presente recurso de revisión, y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el ocho de marzo**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución

impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **ocho de marzo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **nueve al treinta de marzo**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintitrés de marzo**, esto es, dentro del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Por lo que analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: El particular requirió lo siguiente:

a) Qué mecanismos tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la implementación de la NOM 035 (https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23%2F10%2F2018) que persona o personas servidoras públicas supervisan su implementación y cumplimiento, así como la evaluación en las áreas

b) Desde qué fecha se implementó la NOM 035 en esa Comisión.

c) Qué capacitación en la NOM 035 han recibido las personas integrantes de la Comisión con qué periodicidad y a cargo de quién estuvo esa capacitación

d) Costo que tuvo la capacitación e implementación de la NOM 035 en la Comisión

e) Qué autoridades supervisoras han participado en la implementación y seguimiento de la NOM 035 en la Comisión

f) Copia digital del plan de implementación de la NOM 035 en la Comisión.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, indicó lo siguiente:

“...

La información se proporciona de la manera en la que se detenta en los archivos de este Organismo, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señalan:

Artículo 7. [...] Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En ese sentido, le comunico que alguna información que usted requiere, no se tiene en el nivel de desagregación que solicita. Sin embargo, se proporciona la misma en el estado en que obra en los archivos de esta Comisión.

Respuesta: En atención a su solicitud de información pública, se hace de su conocimiento que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Administración, específicamente en la Dirección para la Profesionalización en Derechos Humanos, así como en la Dirección de Recursos Humanos no se localizó información alguna relativa al tema de su interés.

...” (Sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la inconformidad de la parte recurrente se encuentra enfocada en impugnar la negativa del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada, señalando que debe de contar con ella, debido a que la NOR 035 es de aplicación Nacional.

SEXTO. Estudio de los Agravios. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada la solicitud de información realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan,**

administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

La cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Sin embargo, **eso no exime a los Sujetos Obligados a que no entreguen la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia 03/17 de rubro NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁴

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos;** sin

⁴ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20seceto%20fiscal.>

necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la parte recurrente, en el presente caso, requiere información referente a la aplicación de la NORM 035, por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, para efectos de verificar si el sujeto obligado se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto a lo solicitado, se estima conveniente traer a colación la “**Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de Riesgo Psicosocial en el Trabajo-Identificación, Análisis y Prevención**”⁵, la cual señala lo siguiente:

1. Objetivo

Establecer los elementos para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo.

2. Campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo, de acuerdo con lo siguiente:

- a) *Para centros de trabajo en los que laboren hasta quince trabajadores deberán cumplir con lo dispuesto por los numerales 5.1, 5.4, 5.5, 5.7, 8.1 y 8.2 de la presente Norma;*
- b) *Para centros de trabajo en los que laboren entre dieciséis y cincuenta trabajadores deberán cumplir con los numerales 5.1, 5.2, del 5.4 al 5.8, 7.1, inciso a), 7.2, del 7.4 al 7.9, y el Capítulo 8 de esta Norma, y*

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

- c) *Para centros de trabajo en los que laboren más de 50 trabajadores deberán cumplir con los numerales 5.1, del 5.3 al 5.8, 7.1, inciso b), del 7.2 al 7.9 y el Capítulo 8 de la presente Norma.*

Aquellos centros de trabajo que cuenten con Certificado de cumplimiento con la norma mexicana NMX-R-025-SCFI-2015, vigente, darán por esa condición cumplimiento con las obligaciones y numerales siguientes: 5.1 inciso b); 8.1, inciso b); 8.2 incisos a), subinciso 2), e) y g); y 5.7 inciso d).

De la normativa antes descrita se advierte que la **NOM 035** establece los elementos para identificar, analizar y prevenir factores de riesgo psicosocial en el trabajo y promover un entorno organizacional favorable para las y los trabajadores en toda organización, **pública**, privada o social.

La **NOM 035 aplica a todos los centros de trabajo** de manera diferenciada de acuerdo con el número de trabajadores, en tres grupos: **a)** Hasta 15 trabajadores; **b)** Entre 16 y 50 empleados y **c)** Más de 50 empleados, asignándoles obligaciones diferenciadas en cada caso.

Por consiguiente, es claro que en el presente caso, el Sujeto Obligado si estaba en posibilidades de entregar la información solicitada debido a que la NORM 035 debe de aplicarse en todos los centros de trabajo a nivel nacional.

En ese contexto, en el presente caso se considera que para su entrega, no se implica el procesamiento de la información, debido a que el particular únicamente requiere que el Sujeto Obligado emita un pronunciamiento categórico respecto a la aplicación e implementación de la NORM 035 como centro de trabajo.

De lo anterior, es claro que la Comisión si se encontraba en posibilidades para atender cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información, sin embargo, el Sujeto Obligado se limitó a señalar a través de la Dirección General de Administración, que no localizó información relativa a dicho tema.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en la solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, el Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no realizó las gestiones necesarias para proporcionar a la parte recurrente la información en los términos solicitados, cuando se encontraba en posibilidades de entregarla, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado debió de dar contestación de manera congruente a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁶

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujetos Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar no se le proporcionó la información en los términos solicitados, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud de información ante la Dirección General de Administración, y atender de manera exhaustiva cada uno de los planteamientos realizados por el particular en la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**